

JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de **UNION TEMPORAL ALIANZA U.V** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Radicado: 11001310300920190068400

Ingreso al Despacho en Virtualidad 08/11/2022

La parte demandada recurre las providencias que dispusieron medidas cautelares en este asunto, esto es, las de 25 de febrero de 2020, 13 de enero de 2022 y 29 de septiembre de 2022, con fundamento en la improcedencia de las mismas, acogiéndose a lo previsto en los art. 594-1 del CGP y 166 de la ley 1448 de 2011, por lo que los dineros que se encuentran en las cuentas a nombre de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, son públicos y de propiedad de la Nación.**

En subsidio apela.

Para resolver se considera:

Por principio constitucional, los bienes públicos, que disponga la ley, son inembargables, así lo prevé el art 63 de la C.N, que reza, que *...los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables...*

Ahora bien, el CGP en su art 594, enuncia otros de los bienes y recursos de naturaleza inembargable, por su pertenencia o propiedad de entes públicos en general y algunas excepciones a tal regla.

Por manera que, la parte demandante, tiene a su cargo, la prerrogativa de solicitar medidas cautelares sobre bienes o recursos de las entidades públicas y decir, que no se trata de aquellos bienes con carácter de inembargabilidad; empero, aun así, el destinatario de tales, con conocimiento de esa connotación, debe abstenerse de consumarlos e indicarlo así al Juzgado que dio la orden, con la disposición legal que lo acompaña y soporta,

para que, por el despacho judicial se resuelva lo que corresponda a esa eventualidad.

Concluyese de lo dicho, que no le basta a la entidad demandada destinataria del embargo indicar que los recursos cautelados son de naturaleza inembargable, como en este caso, pues sabido es, que estos entes manejan diferentes partidas, que pueden estar excluidas de la inembargabilidad dicha, por lo que, a más de lo anterior, deben a la par acreditar la condición y la normativa especial que así los resguarda, lo que no se ve cumplido en este caso, pues a más de indicar la recurrente una excepción normativa de inembargabilidad, no trajo prueba ni de la materialización de la medida, ni de la inembargabilidad de los denunciados recursos.

Por lo que, sin más, la determinación cuestionada se impone confirmarla, concediendo el recurso subsidiario de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Civil, en el efecto devolutivo. Por la secretaría del despacho remítase la actuación virtual correspondiente a la Corporación en cita para lo de su cargo, previo el tramite estatuido en los arts. 323 y ss del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

(DOS PROVIDENCIAS)

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb6dce443ed0f8c43f74b46374292b09222a7cc6e5f739c3ec919fa15d1dc33**

Documento generado en 26/04/2023 07:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>